

DECRETO No. 3127 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1984.

Por el cual se dictan medidas sobre equipos destinados al control de la contaminación ambiental.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 120, ordinal 22, y 205 de la Constitución Nacional, en desarrollo de lo previsto en la Ley 6 de 1971 y oído el concepto del Consejo Nacional de Política Aduanera,

DECRETA:

Artículo 1: Establécese la siguiente Nota Adicional en la Sección XVI del Arancel de Aduanas:

"Señálase en dos por ciento (2%) el gravamen ad valorem de las máquinas y elementos auxiliares indispensables, que en conjunto constituyen equipos completos, destinados exclusivamente a evitar la contaminación del medio ambiente.

Para la aplicación de este gravamen se deberá presentar en el momento de la nacionalización de los equipos, copia de la Resolución del Consejo Nacional de Política Aduanera que así lo autorice".

Artículo 2: Para autorizar la aplicación del gravamen señalado del artículo anterior, el Consejo Nacional de Política Aduanera deberá verificar entre otros, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Expedición por el Ministerio de Salud de una resolución que determine la necesidad y adecuación del equipo para evitar la contaminación del medio ambiente.
2. Certificado expedido por la División de Producción Nacional del Instituto Colombiano de Comercio Exterior - INCOMEX - sobre producción nacional del equipo objeto de la solicitud.
3. Certificado expedido por la División de Programación Industrial del Instituto Colombiano de Comercio Exterior - INCOMEX- sobre producción en el grupo andino del equipo objeto de la solicitud.
4. Que es adecuado el estado técnico del equipo objeto de la solicitud, el cual, no podrá ser de segunda mano o usado.

Parágrafo: Si la certificación expedida por el Instituto Colombiano de Comercio Exterior -INCOMEX-, de conformidad con los numerales 2 y 3 de este artículo, acreditare la existencia de producción nacional o subregional del equipo y el solicitante tuviere conocimiento de que la empresa señalada por tal entidad no produce los equipos objeto de la petición, podrá suministrar certificación del fabricante que

acredite que no se encuentra en capacidad de producir los bienes con las especificaciones técnicas requeridas para el desarrollo del proyecto.

Artículo 3: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá D.E, a los 27 días de diciembre de 1984.